



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria Ad hoc, se constituye en audiencia a través de la aplicación Teams de Microsoft, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2018-00117-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **FLOR AYDEE SÁNCHEZ RINCÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DANIELA PEÑA SÁNCHEZ** y por los señores **ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ** y **CRISTIAN CAMILO PEÑA SÁNCHEZ**, en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ** y de **SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN**, a la que se vinculó como llamada en garantía a la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, a la que se citó mediante providencia del pasado 09 de octubre.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: SANDRA JIMENA RUBIANO BENÍTEZ, C.C. 65.775.186 de Ibagué y T.P. 189.272 del C. S. de la J., Dirección: manzana 15 casa 5 urbanización Onzaga de esta ciudad. Tel. 314 7628726. Correo electrónico: abogadarubianosandra@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ: MARY YADIRA GARZÓN REY, C.C. 65.729.802 de Ibagué y T.P. 74.580 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Oficina Jurídica - Ibagué, calle 33 No. 4A – 50, primer piso barrio La Francia de esta ciudad. Teléfono: 320 3811370. Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com y pu.juridica@hfilleras.gov.co

Apoderado SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN: JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO, C.C. 1.110.568.019 de Ibagué y T.P. 343.259 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrea 3A No. 4 - 07 barrio La Pola. Teléfono: 312 8288733. Correo Electrónico: juandiaz@saludvidaeps.com

Llamada en garantía:

Apoderada ALLIANZ SEGUROS S.A.: LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, C.C. 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126. 498 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: carrera 3 No. 12 - 36 centro comercial Pasaje Real oficina 309 - 310 de Ibagué. Teléfono: 310 2141695. Correo Electrónico: duartehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

AUTO: Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN DÍAZ CASTRO, C.C. 1.110.568.019 de Ibagué y T.P. 343.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de Salud Vida E.P.S. en liquidación en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el representante legal de dicha Entidad, señor Dario Laguado Monsalve, visible en los archivos denominados "09OtorgamientoPoderSaludVida" y "14 AnexosPoderSaludVida" del expediente digital. En consecuencia, se tiene por revocado el mandato que el había sido conferido a la abogada Sindy Yuliana Valencia Jiménez, para representar a dicha Entidad en el sub judice.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Habiéndose instalado en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO:** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias. Ahora bien, una vez revisada en su totalidad la actuación procesal, esta falladora encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. No obstante, el Juzgado pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación al respecto, esto es, si a ésta altura advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., recordándole a las partes que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Ninguna su señoría.

Salud Vida E.P.S. en liquidación: Ninguna.

Llamada en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna su señoría.

En consecuencia, ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tiene por saneado el procedimiento y se da por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notifica en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

Por otra parte, esta falladora no evidencia incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que, tanto las entidades demandadas como la llamada en garantía se pronunciaron oportunamente frente a la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

El Hospital federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué manifestó que, se opone a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y, al referirse a los hechos señaló que, el **primero, segundo, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, son ciertos**; que el **tercero, cuarto y quinto no le constan**; que el **décimo tercero se presume cierto**; que el **décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo no son ciertos**; y, que el **vigésimo tercero es parcialmente cierto**.

Por su parte, Salud Vida E.P.S. en liquidación afirmó que, se opone a la prosperidad de las pretensiones toda vez que no se configuran los elementos de la responsabilidad frente a esa Entidad.

Frente a los hechos de la demanda, la E.P.S. manifestó que, el **primero** y el **décimo tercero no le constan**; que del **segundo al décimo segundo, del décimo cuarto al décimo séptimo** y el **vigésimo cuarto son ciertos**; y, que del **décimo octavo al vigésimo tercero no son ciertos**.

A su vez, Allianz Seguros S.A. expresó que, se opone a las pretensiones de la demanda porque el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué no fue el responsable del fallecimiento del señor Camilo Peña Orjuela

Respecto de los hechos de la demanda indicó que, el **primero, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero** son **parcialmente ciertos**; que del **segundo al quinto** y el **décimo tercero no le constan**; que del **sexto al décimo segundo, del décimo cuarto al décimo séptimo, el décimo noveno** y el **vigésimo cuarto son ciertos**; y, que el **décimo octavo** y el **vigésimo no son ciertos**.

Frente al llamamiento en garantía, la Aseguradora señaló que no se opone al mismo, siempre y cuando ante una eventual condena, se respeten las condiciones del contrato de seguro tomado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y, adicionalmente manifestó que el hecho que sustenta dicho llamamiento **es cierto**.

Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:

- La parte demandante afirma que el señor Camilo Peña Orjuela acudió al servicio de urgencias del Hospital Luís Pasteur de Melgar (Tolima), el día 22 de junio de 2015, refiriendo que presentaba deposiciones con sangre, por lo que allí le suministraron un tratamiento y le ordenaron paraclínicos de control para este cuadro clínico, el cual ya había sido presentado por el señor Peña Orjuela un año atrás.

Relatan que ocho (8) días más tarde, el señor Camilo regresó al servicio de urgencias de esa misma Institución, porque persistían las deposiciones con sangre, asociado a mareo y

palidez, por lo que fue dejado en observación, se le diagnosticó anemia y se inició el trámite para la remisión a un hospital de mayor complejidad.

Expresan que para el 01 de julio de 2015, el paciente fue remitido al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, a donde llegó con signos de pérdida de sangre, por lo que se le realizó una colonoscopia, se le transfundió componente sanguíneo y el 03 de julio de 2015 se le diagnosticó enfermedad diverticular severa con sangrado, por lo que fue valorado por el Coloproctólogo Dr. Castro, quien ordenó retirarle parte del colón en donde se encontraban los divertículos que sangraban - colectomía subtotal y una ileostomía para continuar evacuando, mientras cicatrizaba la zona operada.

Indican que el señor Peña Orjuela fue intervenido el 13 de julio de 2015 por el Dr. Castro, sin complicaciones según la descripción quirúrgica y estuvo hospitalizado hasta el 24 de julio de 2015, fecha en la cual se encontraba en buenas condiciones y se le dio salida, previas recomendaciones y signos de alarma, por lo que éste continuó su recuperación en casa.

Según se señala, el paciente acudió a consulta de control con el coloproctólogo en las instalaciones del Hospital demandado el 30 de septiembre de 2015, en donde le fue ordenada una nueva colonoscopia para verificar la cicatrización a nivel del colón, la cual le fue realizada por el mismo médico el 04 de noviembre de 2015, quien observó que había una adecuada evolución, por lo que ordenó el cierre de la ileostomía.

El 29 de febrero de 2016, se llevó al cabo el procedimiento del cierre de la ileostomía; sin embargo, la parte actora asegura que no existe certeza que el cirujano hubiese sido el Dr. Castro, pues al parecer la intervención del señor Camilo Peña Orjuela la realizó un médico de apellido Torres, que tanto el paciente como sus familiares desconocieron.

Señalan que el 02 de marzo de 2016, el señor Peña Orjuela empezó a presentar molestias abdominales después de la aplicación de un medicamento que aseguran que “desconocen” y advierten que pese a ello no hay evidencia de que ese día hubiese sido valorado por alguno de los galenos, de tal suerte que éste fue valorado al día siguiente por el Dr. Castro, momento para el cual el paciente presentaba distensión abdominal y deposiciones líquidas abundantes, por lo que el especialista ordenó sonda por la nariz y toma de paraclínicos.

Es así como, la parte actora asevera que, pese a lo manifestado por el paciente y al riesgo que el especialista bien conocía, este decidió “abandonar” al paciente y regresó ese mismo 03 de marzo de 2016 a las 12:30 horas, para revisar los paraclínicos y encontró la necesidad de trasladarlo a una unidad de cuidados intensivos y de realizarle una nueva intervención quirúrgica, por lo que se inició suministro de antibiótico y reserva de sangre.

Explican que el señor Peña Orjuela fue intervenido ese mismo día a las 3 P.M. por un médico diferente a su especialista tratante y en el procedimiento se encontraron tres litros de material sanguinolento fétido con proceso infeccioso – peritonitis – en la cavidad abdominal, con zonas de isquemia a nivel del intestino delgado y grueso; sin embargo, en la zona intervenida tres (3) días antes, para el cierre de la ileostomía, no se encontró ninguna lesión aparente, desconociéndose el motivo de esa situación.

La parte actora resalta que, aunque el señor Camilo Peña Orjuela presentaba síntomas desde las 6:45 A.M. del 03 de marzo de 2016, tan sólo fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos ese día a las 4 P.M., cuando habían terminado el procedimiento de

urgencia, se encontraba en malas condiciones y en estado de post reanimación, con alta probabilidad de muerte, porque según indican, así se evidencia en la historia clínica.

Finalmente, manifiestan que el paciente falleció el día 04 de marzo de 2016 a las 12:30 horas, sin que a la fecha se tenga certeza de la causa real de su muerte, de tal suerte que afirman que, en este caso, las Entidades demandadas incurrieron en una falla frente a la protección y cuidado que debía brindarse al paciente, motivo por el cual no fue posible preservar su vida e integridad.

- Por su parte, el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, manifiesta que el señor Camilo Peña Orjuela (q.e.p.d.) fue remitido a esa Institución Hospitalaria, el 01 de julio de 2015, proveniente del Hospital Luis Pasteur de Melgar (Tolima), con un cuadro de cinco (5) días de evolución consistente en hematuquexia que había aumentado en frecuencia e intensidad y el paciente refirió que un año atrás había tenido un episodio similar, por lo que fue valorado por el Dr. Jorge Mario Castro – coloproctólogo -, quien le realizó una colonoscopia total que permitió evidenciar una diverticulosis severa del colón izquierdo y sangrado diverticular originado en el colón descendente, lo cual, junto con los episodios que el paciente había presentado, llevaron al especialista a recomendar el procedimiento denominado colectomía subtotal, preservando colon derecho.

Así las cosas, la mandataria de la Entidad explica que, previo a realizar ese procedimiento, se estabilizó al señor Peña Orjuela y se le realizó valoración del estado nutricional y valoración por anestesiología, por lo que el día 13 de julio de 2015 se llevó a cabo la cirugía y el paciente evolucionó con un postoperatorio favorable, por lo que el 24 de julio de 2015, se le dio salida indicándole los signos de alarma, con cita de control en diez días.

A continuación, la apoderada de la Entidad señala que el señor Peña Orjuela acudió el 30 de septiembre de 2015 a una consulta externa por coloproctología, en donde fue encontrado en buen estado general y se ordenó una colonoscopia total para valorar anastomosis.

Indica el Hospital demandado que, el 04 de noviembre de 2015, el señor Camilo Peña Orjuela (q.e.p.d.) regresó a consulta externa en esa Institución con el especialista coloproctólogo, en donde se verificó a través de una colonoscopia, que el paciente presentaba anastomosis de 13 cm, de buen calibre, sin lesiones, por lo que se dispuso como plan a seguir, el cierre de la ileostomía y liberación de adherencias.

Relata que el paciente ingresó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, el día 28 de febrero de 2016, con el fin de prepararlo para el procedimiento de ileostomía y liberación de adherencias, el cual se realizó el 29 de febrero de 2021, sin complicaciones.

Es así como, la demandada refiere que, hasta el día 02 de marzo de 2016, el paciente presentó una buena evolución; sin embargo, el 03 de marzo de 2016, al ser valorado por el coloproctólogo a las 6:40 horas, el paciente refirió distensión abdominal y deposiciones diarreicas abundantes, motivo por el cual, empezó a ser tratado con sonda nasogástrica, líquidos, potasio y se esperó su evolución con el manejo indicado; no obstante, indica que al observarse su poca respuesta al tratamiento, se solicitaron gases arteriales y se inició manejo de soporte hídrico, pero ante su evolución desfavorable y deterioro clínico, con una acidosis metabólica severa, se decidió ingresarlo a cirugía para revisión a las 12:30 horas de ese mismo día; sin embargo, menciona que durante ese procedimiento el paciente presentó

paro cardiorespiratorio pero respondió después de diez minutos de RCP y fue trasladado a la unidad de cuidados intensivos en mal estado general.

De acuerdo con lo anterior, la apoderada de la Institución Hospitalaria demandada manifiesta que en el presente caso no hubo demora en la realización del procedimiento, pues refirió que debía prepararse al paciente para el mismo y, además afirma que, debido a los hallazgos de la cirugía se puede inferir que el tiempo transcurrido para ingresarlo a esta nueva cirugía, no incidió en el desenlace que conllevó al fallecimiento del señor Camilo Peña Orjuela.

Aclara que, en esta ocasión, el paciente no fue operado por el coloproctólogo Jorge Mario Castro – que lo venía tratando -, porque se trató de un procedimiento de urgencia que tuvo que ser atendido por el cirujano de turno, quien era el profesional disponible de manera inmediata-, sin embargo, asegura que entre dicho especialista y el cirujano de turno hubo comunicación previa para comentar el caso.

Explica que, en el informe quirúrgico se dejó constancia que al paciente se le drenó líquido hemático fétido 3000 cc y el diagnóstico prequirúrgico fue “shock distributivo – sepsis abdominal” y el postquirúrgico fue “peritonitis generalizada – isquemia mesentérica masiva – Sx adherencia al severo”, de tal suerte que asevera que los hallazgos de la cirugía fueron muy graves, porque evidenciaban una isquemia mesentérica a nivel de la arteria mesentérica superior, lo cual generó la evolución grave del paciente y su posterior deceso, destacando que, la anastomosis realizada el 29 de febrero de 2016 estaba en buen estado, indemne, por lo que no fue la causa de sus complicaciones; así mismo indica que, contrario a lo que afirma la parte demandante, en el presente caso están claras las causas del fallecimiento del señor Peña Orjuela.

Señala que la isquemia mesentérica es una grave patología que se produce por diferentes razones, pero principalmente por oclusión de placas ateromatosas de la pared arterial, lo cual es una condición propia del paciente y puede ocurrir en cualquier momento, por lo que afirma que el fallecimiento del señor Camilo Peña Orjuela no fue consecuencia del cierre de la ileostomía, pues dicho procedimiento evolucionó de manera satisfactoria y sin ninguna complicación.

Aunado a lo anterior indica que, los síntomas que presentaba el señor Peña Orjuela no permitían sospechar que lo estaba afectando una isquemia mesentérica masiva a nivel de la arteria mesentérica superior y no el cierre de la ileostomía y fue sólo al momento del procedimiento realizado el 03 de marzo de 2016, que se pudo establecer con precisión la causa de su complicación.

Refiere que el tiempo que transcurrió entre el inicio de los síntomas del paciente ese día y su ingreso a cirugía es mas que razonable si, además de lo ya expuesto, se tiene en cuenta que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué es la única entidad en el Departamento del Tolima que presta servicios de mediana y alta complejidad y, para esa fecha (03 de marzo de 2016), solo contaba con cinco (5) salas de cirugía para atender tanto urgencias, como procedimientos programados, sin embargo, destaca que, pese a toda la necesidad de servicio que existía en ese momento, se le dio prioridad al señor Peña Orjuela, por lo que asegura que el Hospital actuó con oportunidad.

De lo anterior, la mandataria de la Entidad colige que en el sub judice está probado que el Hospital demandado le brindó una atención oportuna y adecuada al señor Camilo Peña Orjuela, pues desde su ingreso fue tratado por un grupo multidisciplinario de profesionales y especialistas, tuvo vigilancia continua, contó con atención en la unidad de cuidados intensivos, con las unidades de sangre que requirió y con todos los exámenes ordenados, sin que el desenlace fatal pueda ser atribuido a ningún tipo de negligencia u omisión de parte de esa Entidad.

- A su vez, Salud Vida E.P.S. en liquidación afirma que el señor Camilo Peña Orjuela fue atendido en el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué conforme lo recomienda la lex artis, de acuerdo con la patología que presentaba y se le garantizó el acceso a los servicios de salud que requirió, en debida forma.

Advierte que al señor Peña Orjuela se le realizó el procedimiento denominado colectomía subtotal, sin complicaciones, porque era el tratamiento más recomendable de acuerdo a su estado de salud, y menciona que dicho paciente suscribió el correspondiente consentimiento informado, en el que se le indicó que las fistulas y la peritonitis, eran unas de las complicaciones más comunes en ese tipo de procedimientos, por lo que afirma que, el fallecimiento del paciente fue producto de la concreción de un riesgo propio del procedimiento que le fue practicado y, por lo tanto, asevera que ese resultado no puede ser atribuido a una falla de la Institución Hospitalaria.

Por otro lado, la Entidad asegura que cumplió oportunamente los deberes que le asistían conforme al sistema de seguridad social, toda vez que el señor Peña Orjuela tuvo acceso oportuno a un servicio integral de salud, lo cual según indica, se puede evidenciar en el escrito de demanda, en donde no se atribuye ninguna acción u omisión a Salud Vida E.P.S. en liquidación, que pueda hacerla responsable por lo sucedido.

- La apoderada judicial de Allianz Seguros S.A. inicia señalando que, se opone a una condena en contra del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, toda vez que esa Entidad no fue responsable del fallecimiento del señor Camilo Peña Orjuela, porque no existió una indebida atención médica en su caso.

A continuación, la apoderada de la Aseguradora reitera los argumentos expuestos por el Hospital demandado y adicionalmente manifiesta que, al revisar la historia clínica del señor Peña Orjuela, queda claro que la atención brindada al paciente desde su ingreso fue eficiente, óptima, prioritaria y acorde con el cuadro que este presentaba y, por lo tanto, asevera que su fallecimiento obedeció a la complicada patología que lo aquejaba.

En cuanto al llamamiento en garantía refirió que, en el evento de una condena adversa, dicha Entidad responderá hasta el límite máximo del valor asegurado por evento, previa deducción del correspondiente deducible pactado, equivalente al 20% sobre el valor de la pérdida y, por lo tanto advierte que, en el evento de existir una condena superior a la suma asegurada, contratada para este evento, esa Compañía no estará obligada a pagar ningún rubro adicional, así como también manifiesta que no estará obligada a efectuar ningún pago en caso de que la responsabilidad esté dentro de las exclusiones de la póliza.

Se pregunta a las partes y a la llamada en garantía si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Ninguna su señoría.

Llamada en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna su señoría.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte demandante, a través del presente medio de control, así:

1. Que se declare que las Entidades demandadas son patrimonial, administrativa y solidariamente responsables a título de falla del servicio, de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que padecieron los demandantes con motivo del fallecimiento del señor Camilo Peña Orjuela, en el entendido de que a la fecha no se tiene certeza de la causa real de su fallecimiento, ocurrido el 04 de marzo de 2016, en las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad, se condene a las demandadas, de manera individual o solidaria, a reconocer y pagar a los demandantes, las sumas que a continuación se indican:

2.1. Perjuicio Inmaterial:

2.1.1. Daño Moral:

- Para la víctima directa, señor Camilo Peña Orjuela, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en acción hereditaria.
 - Para la señora Flor Aydee Sánchez Rincón, en calidad de cónyuge del occiso y para sus hijos Daniela Peña Sánchez, Ana María Peña Sánchez y Cristian Camilo Peña Sánchez, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
3. Que se condene a las Entidades demandadas a actualizar las cifras derivadas de las anteriores condenas y a pagar a los demandantes los respectivos intereses moratorios, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta su efectivo cumplimiento, conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil y conforme al parágrafo 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A.
 4. Que se ordene a las demandadas que procedan a dar cumplimiento a la sentencia, dentro del plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de su ejecutoria, en virtud de lo preceptuado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
 5. Que se condene a las demandadas a reconocer las costas procesales y agencias en derecho.

6. Pretensión subsidiaria:

En caso de no resultar probada la responsabilidad de las Entidades demandadas por falla en el servicio debido a la trasgresión de la obligación de seguridad del paciente, se solicita se declare probado a título de imputación, el denominado daño especial o rompimiento en el equilibrio de las cargas públicas, para efectos de imputarle responsabilidad solidaria a las demandadas.

La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda? Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada y la aseguradora llamada en garantía, tienen alguna observación al respecto:

La parte demandada:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Ninguna su señoría.

Llamada en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna su señoría.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, encuentra el Despacho a manera meramente ilustrativa y sin fuerza vinculante que, en el *sub judice* debe desarrollarse un **problema jurídico** principal y uno secundario o asociado, así:

Determinar si las Entidades demandadas, Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y Salud Vida E.P.S. en liquidación, son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Camilo Peña Orjuela, acaecido el 04 de marzo de 2016, por omisión de su obligación de seguridad y adecuado cuidado del paciente, o, en su defecto, por el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, que estos no están en el deber jurídico de soportar.

Y, en caso de que la respuesta al anterior planteamiento sea positiva, si hay lugar a condenar a Allianz Seguros S.A., al pago de dichos perjuicios, como consecuencia del contrato de seguro (Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales), tomado por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto,

La parte demandante: Ninguna su señoría.

La parte demandada:

Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué: Ninguna su señoría.

Llamada en garantía:

Allianz Seguros S.A.: Ninguna su señoría.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos, decisión que se notifica en estrados.

CONCILIACIÓN

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto,

se le pregunta inicialmente a los apoderados judiciales de las *Entidades demandadas y llamada en garantía, Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué, Saludvida EPS. y Allianz Seguros S.A.*, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dichas Entidades, si a ello hay lugar y, en caso de ser así, si tienen algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

El apoderada judicial del HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ, manifiesta: El presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto. El Acta expedida por el Secretario Técnico de dicho Comité fue aportada al correo electrónico del Juzgado.

El apoderado judicial de la SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, manifiesta: la posición de la Entidad es que no hay ánimo conciliatorio. Se comprometió a aportar el Acta del Comité de Conciliación al correo del Juzgado.

El apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., manifiesta: que la decisión frente al presente asunto es no conciliar. Por tratarse se una Entidad privada no cuenta con comité de conciliación.

Ante lo manifestado por los apoderados de las demandadas y de las llamadas en garantía, se evidencia que no existe ánimo conciliatorio, por tanto se declara fracasada y precluida esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver los problemas jurídicos planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio, visibles a folios 14 a 80 y 92 a 101 del archivo denominado "01CuadernoPrincipalTomol" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR:

- Por secretaría oficiase al Hospital Luis Pasteur E.S.E. de Melgar (Tolima), para que en el término máximo de diez (10) días, allegue al plenario copia íntegra, **debidamente transcrita**, de la historia clínica del señor Camilo Peña Orjuela, identificado con la C.C. No. 19.313.810, correspondiente a todas las atenciones brindadas a ese paciente en dicha Institución hospitalaria.

- Niéguese por inútil la prueba tendiente a que se oficie al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, para que allegue copia íntegra y trascrita de la historia clínica del señor Camilo Peña Orjuela (q.e.p.d.), por cuanto dicho documento ya reposa en el cartulario, tal como se puede apreciar a folios 2 a 383 y 2 a 103 de los archivos denominados “02CuadernoPrincipalTomoll” y “03CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digital, respectivamente.

3. DICTAMEN PERICIAL

Sea lo primero indicar que, antes de proceder a la incorporación del dictamen elaborado por el doctor NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO al presente expediente, es necesario que éste cumpla con lo preceptuado en el artículo 226 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, lo cual podrá realizar dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia, aportando los documentos que acrediten sus títulos académicos, su idoneidad y experiencia y una explicación sobre los exámenes, métodos y experimentos e investigaciones que efectuó para la elaboración del mismo; así como también, los fundamentos técnicos y/o científicos de sus conclusiones, entre otros aspectos. Se advierte al perito y a la parte demandante, que el dictamen no será incorporado al expediente, si no se complementa la información solicitada en este acápite.

Así mismo, por solicitud del apoderado judicial de Salud Vida E.P.S. en liquidación y por encontrarlo procedente esta Operadora Judicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se cita al doctor NORBEY DARIO IBAÑEZ ROBAYO, por conducto de la parte demandante, con el fin que comparezca a la audiencia de pruebas cuya fecha y hora se fijará más adelante, para poder interrogarlo bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido de su dictamen.

De igual forma, por solicitud del apoderado judicial de Salud Vida E.P.S. en liquidación, el perito deberá aclarar en esa diligencia, si las fistulas y la peritonitis son una complicación propia del procedimiento que le fue practicado al señor Camilo Peña Orjuela (q.e.p.d.) y si el procedimiento seguido en su caso, era el indicado según la patología que éste presentaba; así como también, si el mismo fue realizado en debida forma.

De otra parte, esta Administradora de Justicia no pasa por alto que la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, tachó al perito Norbey Dario Ibañez Robayo, con fundamento en el numeral 4° del artículo 219 del C.P.A.C.A., porque en su sentir, existe una circunstancia que evidencia su falta de idoneidad profesional, en el sentido de que se trata de un médico general que no acreditó ningún tipo de experiencia en el campo de la medicina forense o de la cirugía general y que, por lo tanto, no es la persona idónea para conceptuar acerca del servicio médico brindado en el Hospital demandado al señor Peña Orjuela, por especialistas como intensivista, coloproctólogo y cirujano general, pues según afirma, estos últimos tienen mucho más conocimiento académico y experiencia que el perito designado por la parte demandante.

No obstante, es preciso señalar al respecto, que la fundamentación de dicha tacha permite inferir que lo que en realidad pretende plantear la apoderada de la Entidad demandada, es un reparo respecto a la idoneidad de quien rindió el dictamen con el fin de restar eficacia al mismo, lo que puede considerarse como una solicitud de adición para que el peritaje se adecúe a la ley, aspecto que será resuelto durante la audiencia de pruebas en la que el perito dará respuesta a la solicitud con los documentos necesarios.

4. DECLARACIONES DE PARTE

Por resultar procedente, se decretan las declaraciones de parte de los señores **FLOR AYDEE SÁNCHEZ RINCÓN, ANA MARÍA PEÑA SÁNCHEZ y CRISTIAN CAMILO PEÑA SÁNCHEZ** y en tal sentido deberán comparecer a la audiencia de pruebas que se realizará en el sub lite, sin necesidad de librar citación para el efecto, toda vez que se encuentra presente su apoderada quien les informará sobre la fecha y hora de esa diligencia, la cual se fijará más adelante. Lo anterior para que los mencionados declaren acerca de los hechos de la demanda y sobre los perjuicios que padecieron como consecuencia del fallecimiento del señor Camilo Peña Orjuela, quien era su esposo y padre.

De otra parte, la apoderada de la parte actora indica que estas declaraciones también tienen por objeto acreditar el interés jurídico que le asiste a los demandantes en este proceso; sin embargo, se aclara que este último aspecto se acredita a través de los documentos que demuestran el parentesco existente entre ellos y la víctima directa, pues ese es el medio probatorio idóneo para demostrar dicho interés.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. DE IBAGUÉ:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 2 a 383 y 2 a 103 de los archivos denominados “02CuadernoPrincipalTomoll” y “03CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digital, respectivamente.

2. DECLARACIÓN DE TESTIGOS TÉCNICOS

Por intermedio de la apoderada del Hospital demandado, cítese a las personas que a continuación se indican, a fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento se pronuncien sobre la atención médico asistencial brindada al señor Camilo Peña Orjuela (q.e.p.d.), en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, durante el periodo comprendido entre los meses de julio de 2015 y marzo de 2016, teniendo en cuenta que tienen conocimiento técnico sobre los hechos objeto de este proceso y que en su oportunidad atendieron al aludido paciente. Las personas llamadas a declarar son:

- **DR. JORGE MARIO CASTRO**
- **DR. OSCAR HENAO ACOSTA**
- **DR. LUÍS GUTIÉRREZ**

- De otra parte, se niega el testimonio técnico de la Dra. Isabel Eugenia Serrano, porque si bien, ella elaboró el resumen exonerativo de la historia clínica del señor Peña Orjuela que la Institución Hospitalaria demandada aportó al expediente de la referencia, lo cierto es que no hay evidencia de que hubiese tenido participación en los hechos materia de este proceso, tal como se exige para ser considerada testigo técnico. Sin embargo, se advierte a la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué que, si es su deseo, la mentada profesional puede acompañarla a la audiencia de pruebas programada en el sub examine, con el fin de brindarle asesoría técnica para la contradicción del dictamen, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 219 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

3. DICTAMEN PERICIAL

Por solicitud de la parte demandada, se designa al doctor FREDY PINEDA BONILLA, quien puede ser ubicado en la calle 59ª No. 5ª sur – 31 Clínica Nuestra de esta ciudad, teléfono 2640010, para que en su calidad de médico especialista en cirugía general y tomando en cuenta la historia clínica del señor Camilo Peña Orjuela (q.e.p.d.), aportada a este expediente por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, rinda dictamen sobre lo siguiente:

- A) Cómo fue la evolución del postoperatorio de cierre de ileostomía del señor Camilo Peña Orjuela (q.e.p.d.), realizada el 29 de febrero de 2016, en sus primeros dos (2) días?
- B) Si de acuerdo a lo manifestado por el señor Camilo Peña Orjuela (q.e.p.d.) a las 06:40 horas del día 03 de marzo de 2016 al Dr. Jorge Mario Castro - médico coloproctólogo -, el tratamiento que se siguió era el indicado?
- C) Si con los síntomas narrados el 03 de marzo de 2016 por el señor Peña Orjuela al especialista coloproctólogo, se podía haber diagnosticado o sospechado que el paciente estaba presentando una isquemia mesentérica, o, si por el contrario, dado que se encontraba en el tercer día de postoperatorio de cierre de ileostomía, era posible sospechar los siguientes diagnósticos presuntivos: un posible íleo, edema de la anastomosis, rechazo al manejo del dolor por opioides, teniendo en cuenta que estas son las posibles causas de molestias abdominales en un paciente al que se le realizó cierre de ileostomía?
- D) Como de la historia clínica se colige que la muerte del señor Camilo Peña Orjuela se debió a la isquemia mesentérica que presentó, deberá informar, si esta patología es de fácil diagnóstico o, por el contrario, es de difícil diagnóstico, sumado a ello las múltiples patologías que podía presentar producto del procedimiento de cierre de ileostomía?
- E) Si hubo falta de oportunidad en la atención prestada al señor Camilo Peña Orjuela, el día 03 de marzo de 2016, después que el paciente le manifestara al especialista las dolencias que presentaba, o, por el contrario, la atención que se le brindó a éste fue oportuna y adecuada, de conformidad con lo que señala la lex artis?
- F) Es frecuente que se presenten casos de isquemia mesentérica en postquirúrgico de cirugía de abdomen mayor?
- G) Qué posibilidad de vida tiene un paciente que presenta una isquemia mesentérica severa con un PH de 6.9?
- H) Considera usted que en un postoperatorio de cirugía de abdomen mayor, es fácil realizar un diagnóstico de isquemia mesentérica severa?
- I) Conoce el movimiento de una sala de urgencias de un hospital general?

Por secretaría oficiase comunicándole al perito su designación y los datos de contacto del Juzgado, a fin de que pueda concurrir a tomar posesión.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – SALUD VIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, el documento aportado por la Entidad demandada, junto con la contestación de la demanda, visible a folio 186 del archivo denominado "03CuadernoPrincipalTomoll" del expediente digital.

2. CITACIÓN DEL PERITO

El Despacho se permite recordar que, sobre la citación del perito de la parte demandante a la audiencia de pruebas, se decidió en el acápite de pruebas de la parte actora.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA - ALLIANZ SEGUROS S.A.:

1. DOCUMENTALES

Téngase como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos aportados por la Entidad llamada en garantía, junto con la contestación de la demanda, visibles a folios 76 a 106 del archivo denominado "05CuadernoLLamamientoEnGarantíaAllianzSeguros" del expediente digital.

2. DOCUMENTALES A OFICIAR

Previo a dictar sentencia en el presente asunto, por secretaría se deberá oficiar a Allianz Seguros S.A., para que en el término máximo de diez (10) días allegue a este plenario, una certificación en la que indique la disponibilidad del amparo del Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 022198072/0.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia, **la apoderada del Federico Lleras** manifiesta que **interpone recurso de apelación** contra la decisión proferida en precedencia frente a la tacha del perito, y para sustentar el mismo manifestó, que insiste en que lo que ella propuso es una tacha del perito, pues advierte que el numeral 4° del artículo 219 del C.P.A.C.A., contempla una causal específica para ello y resalta que en todo caso, a estas alturas el perito y la parte demandante ya debían haber aportado los documentos que soportan ese dictamen.

Así mismo, señala que el mismo artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, establece que el perito debe ser una entidad o persona especializada y en este caso, el perito tachado carece de esa especialidad.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante, a Salud Vida E.P.S. y a Allianz Seguros S.A., quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

La apoderada de la parte demandante señaló, que dentro de los siguientes diez días se allegarán los documentos que sustentan el dictamen, de conformidad con lo indicado por el despacho. Así mismo que, en la audiencia de pruebas, el perito tendrá la oportunidad de explicar cuál es la base de su opinión pericial y los exámenes y estudios que llevó a cabo para elaborar su experticia. Conforme a lo anterior, solicita que se desestime la tacha del perito, porque considera que se puede acreditar que el mismo es idóneo y que tiene los conocimientos y experiencia para rendir su experticia.

Apoderado de Salud Vida EPS en liquidación: Sin manifestación.

Apoderada Allianz Seguros S.A.: Sin manifestación.

AUTO: El Despacho rechaza de plano el recurso de apelación y le da al mismo el trámite del de reposición, y a su vez manifiesta que no se accede a la misma, toda vez que lo que se indicó en el auto es que la tacha no ha sido resuelta, toda vez que al perito aun le queda la ultima oportunidad para allegar documentación con el fin de acreditar su idoneidad y esa es la razón por la que el Despacho difirió la decisión de esa tacha a la audiencia de pruebas, por lo que la decisión recurrida no se repone.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

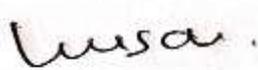
Continuando con la presente audiencia, en razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procede a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), dejando constancia que la diligencia se grabó a través de la aplicación Teams de Microsoft y que se suscribirá por la Juez y la Secretaría Ad – Hoc, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital, cuya dirección les fue suministrada con el protocolo de esta diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**



**LUISA FERNANDA SOLER MOJOCOA
Secretaria Ad-Hoc**

Firmado Por:

INES ADRIANA SANCHEZ LEAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

844abbb38073a0c296560f4b3566260dcf6ddc96aebb6bbff341002b7330fe33

Documento generado en 10/02/2021 10:48:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>